

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 17 de febrero de 2021, la parte actora allegó a este despacho, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como medidas cautelares se decretaron:

- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "Laboratorio Clínico 24 Horas", como unidad de explotación comercial, junto con los muebles y enseres del local comercial, denunciado como propiedad de la demandada Gloria Matilde Galvis Serna (fl 4, C2), el cual se encuentra **embargado** de conformidad al Oficio R.MC.C.D.251 del 22 de julio de 2008, allegado por la Cámara de Comercio de La Dorada (fl. 11, C2), **secuestrado** (fls. 44 a 45, C2), y **avaluado** (fls. 55 a 58, C1)
- El embargo y retención de las sumas de dinero que excedan el salario mínimo legal vigente que por concepto de contratos perciba la demandada Gloria Matilde Galvis Serna, con el Instituto de Seguros Sociales, E.S.E Hospital San Félix, Clínica de Especialistas La Dorada "CELAD" y Clínica Los Andes (fl. 5, C2), empero el director administrativo de la Clínica de Especialistas de La Dorada, en memorial allegado el 22 de julio de 2008, comunicó que la demandada no se encontraba vinculada a dicha institución por ningún contrato laboral (fl. 6, C2), igualmente así lo informo el Hospital San Félix (fl. 8, C2) y el Instituto de Seguros Sociales (fl. 14, C2); con respecto al oficio remitido a la Clínica los Andes, no existe constancia de su radicación.

- El embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo y las comisiones que perciba la demandada Gloria Matilde Galvis en la E.S.E Salud Dorada y de la I.P.S del Seguro Social (fl. 10, C2), empero la E.S.E Salud Dorada, mediante oficio Of-Th-021 del 14 de agosto de 2008, indico que dicha demandada no tiene ningún vínculo laboral (fl 19, C2), así mismo lo manifestó el Jefe de Recursos Humanos de la IPS Seguro Social (fl. 14, C2)
- El embargo y retención de las sumas de dinero que excedan el salario mínimo que por concepto de contratos perciba la demandada Gloria Matilde Galvis Serna, con la EPS Asmet Salud (fl. 28, C2)
- El embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo que devenga la demandada Gloria Matilde Galvis Serna, como bacterióloga del Hospital San José del Municipio de Samaná, Caldas (fl. 57, C2)
- El embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO, como bacteriólogo del Hospital San Félix de La Dorada (fl. 79, C2), empero mediante Oficio No 7615 del 05 de enero de 2018 el Profesional Especializado del área administrativa de dicha entidad, comunico la terminación del vínculo laboral desde el 31 de agosto de 2017.
- El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada GLORIA MATILDE GALVIS, como bacterióloga al servicio del Laboratorio Clínico Biológico de La Dorada (fl. 108, C2)
- El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devenga el

demandado HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO, quien se desempeña como secretario del Colegio Instituto Tecnológico Alfonso López de La Dorada, (fl. 127, C2)

- Mediante proveído del 23 de noviembre de 2009, se embargaron los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados a la demandada GLORIA MATILDE GALVIS SERNA, en este proceso, para el proceso ejecutivo que adelantan LOS HEREDEROS DE JORGE ARIEL RESTREPO GARCIA en contra de la mencionada demandada, bajo el radicado 2003-00016-00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas (fl. 30, C2).
- Mediante proveído del 13 de mayo de 2015, se embargaron los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados al demandado HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO, en este proceso, para el proceso ejecutivo que adelanta LUZ ELVIA VANEGAS RAMÍREZ en contra del mencionado demandado, bajo el radicado 2014-00201-00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas (fl. 87, C2).

Revisada la cuenta judicial se encontró la constitución de dos depósitos judiciales que suman \$699.972

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 22 de febrero de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No	0135
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2008-00307-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia; y al escrito allegado por la parte actora, se dispone:

Dar por terminado el proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes, con la **advertencia que continúan vigentes** para los siguientes procesos:

Demandante	Demandado (a)	Radicado y Juzgado
Los Herederos de Jorge Ariel Restrepo García	Gloria Matilde Galvis Serna	2003-00016-00, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada.
Luz Elvia Vanegas Ramírez	Hugo Aldemar Díaz Castro	2014-00201-00, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada.

En virtud de lo anterior, comuníquese tal determinación al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad.

Se fraccionará el depósito judicial No 454130000015092 del 02/02/2021 por valor de \$133.359, en dos sumas de dinero, esto es,

\$84.463,51 para ser entregado a la parte actora y \$48.895,49, para ser convertidos por remanentes al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada.

Se ordenará la entrega de los depósitos judiciales.

Se ordenará la conversión del depósito que resulte del fraccionamiento del título No 454130000015092 por valor de \$48.895,49 al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, para el proceso ejecutivo que allí tramita la señora LUZ ELVIA VANEGAS RAMÍREZ en contra del demandado HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO, bajo el radicado 2014-00201-00.

Se notificará al secuestre que sus funciones han cesado para el presente proceso, advirtiéndose que deberá continuar rindiendo los correspondientes informes mensuales al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, para el proceso ejecutivo que allí tramitan Los Herederos de Jorge Ariel Restrepo García en contra de Gloria Matilde Galvis Serna, bajo el radicado 2003-00016-00, en virtud al embargo de remanentes decretado.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proceso, previa anotación en el sistema siglo XXI.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares con la **ADVERTENCIA** que **CONTINUAN VIGENTES** por

embargo de remanentes para el proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de La Dorada, bajo el radicado 2003-00016-00 a instancias de Los Herederos de Jorge Ariel Restrepo García en contra de la señora GLORIA MATILDE GALVIS SERNA:

- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "Laboratorio Clínico 24 Horas", como unidad de explotación comercial, junto con los muebles y enseres del local comercial, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado. Líbrense por secretaria los correspondientes oficios a la Cámara de Comercio de La Dorada, y comuníquesele al secuestre.
- El embargo y retención de las sumas de dinero que excedan el salario mínimo legal vigente que por concepto de contratos perciba la demandada Gloria Matilde Galvis Serna, con el Instituto de Seguros Sociales, E.S.E Hospital San Félix, Clínica de Especialistas La Dorada "CELAD" y Clínica Los Andes.

No obstante lo anterior, no hay lugar a comunicar dicha decisión enfrente del Instituto de Seguros Sociales, E.S.E Hospital San Félix y la Clínica de Especialistas La Dorada "CELAD", como quiera que las mismas comunicaron que no existía vínculo laboral con la demandada; ni tampoco con respecto a la Clínica Los Andes, debido a que no existe constancia del retiro y radicación del oficio que comunicaba dicha medida.

- El embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo y las comisiones que perciba la demandada Gloria Matilde Galvis en la E.S.E Salud Dorada y de la I.P.S del Seguro Social. No hay lugar a su comunicación, como quiera que las entidades mencionadas informaron que la demandada no trabaja con las mismas.

- El embargo y retención de las sumas de dinero que excedan el salario mínimo que por concepto de contratos perciba la demandada Gloria Matilde Galvis Serna, con la EPS Asmet Salud. Líbrese el correspondiente oficio.
- El embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo que devenga la demandada Gloria Matilde Galvis Serna, como bacterióloga del Hospital San José del Municipio de Samaná, Caldas. Líbrese el correspondiente oficio.
- El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada GLORIA MATILDE GALVIS, como bacterióloga al servicio del Laboratorio Clínico Biológico de La Dorada. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares con la **ADVERTENCIA** que **CONTINUAN VIGENTES** por embargo de remanentes para el proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de La Dorada, bajo el radicado 2014-00201-00 a instancias de Luz Elvia Vanegas Ramírez en contra del señor HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO:

- El embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO, como bacteriólogo del Hospital San Félix de La Dorada. No hay lugar a su comunicación como quiera que la entidad comunicó sobre la terminación del contrato laboral.
- El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO, quien se

desempeña como secretario del Colegio Instituto Tecnológico Alfonso López de La Dorada. Líbrese el correspondiente Oficio.

CUARTO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, para los fines legales pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No 454130000015092 del 02/02/2021 por valor de \$133.359, en dos sumas de dinero, esto es, \$84.463,51 para ser entregado a la parte actora y \$48.895,49, para ser convertidos por remanentes al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada.

SEXTO: ENTREGAR a la parte actora el depósito judicial que resulte del fraccionamiento del título No 454130000015092 por valor de \$84.463,51 y el depósito judicial No 454130000014811 del 22/01/2021 por valor de \$566.613.

SÉPTIMO: CONVERTIR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, el depósito que resulte del fraccionamiento del título No 454130000015092 por valor de \$48.895,49 para el proceso que allí se tramita a instancia de Luz Elvia Vanegas Ramírez, bajo el radicado 2014-00201-00, como quiera que el descuento fue realizado al demandado HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO.

Así mismo los que se llegaren a constituir.

OCTAVO: NOTIFICAR al secuestre que sus funciones han cesado para el presente proceso, **advirtiéndose** que deberá continuar con las mismas, y deberá rendir los correspondientes informes mensuales al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, para el proceso ejecutivo que allí tramita Los Herederos de Jorge Ariel Restrepo García en contra de Gloria Matilde Galvis Serna, bajo el radicado 2003-00016-00, por embargo de remanentes.

NOVENO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


BÉRTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 029 del 23 de febrero de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

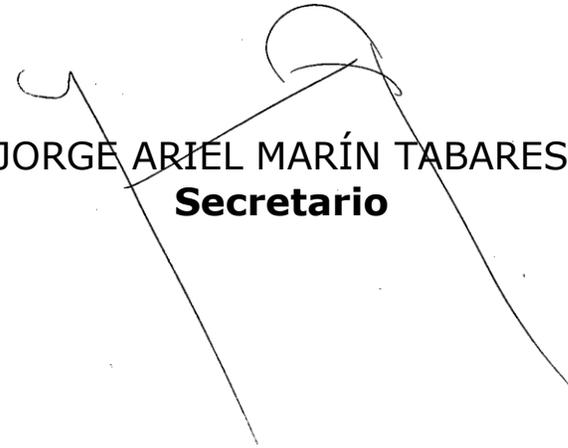
La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de febrero de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 19 de febrero de 2021, el Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "CESCA", allegó a este despacho, escrito mediante el cual se revoca el poder conferido al abogado Francisco Javier Pineda y confiere poder al doctor Rogelio García Grajales

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de febrero de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

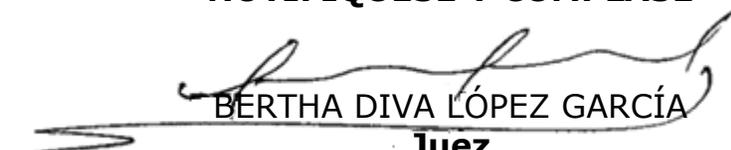
AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0160
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2014-00109-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por el Representante Legal de la parte actora, se dispone:

Previo a dar trámite a la solicitud invocada, se requiere a la parte interesada para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, debidamente actualizado; así mismo deberá dar cumplimiento al artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, con respecto a:

"...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BÉRTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 029 del 23 de febrero de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

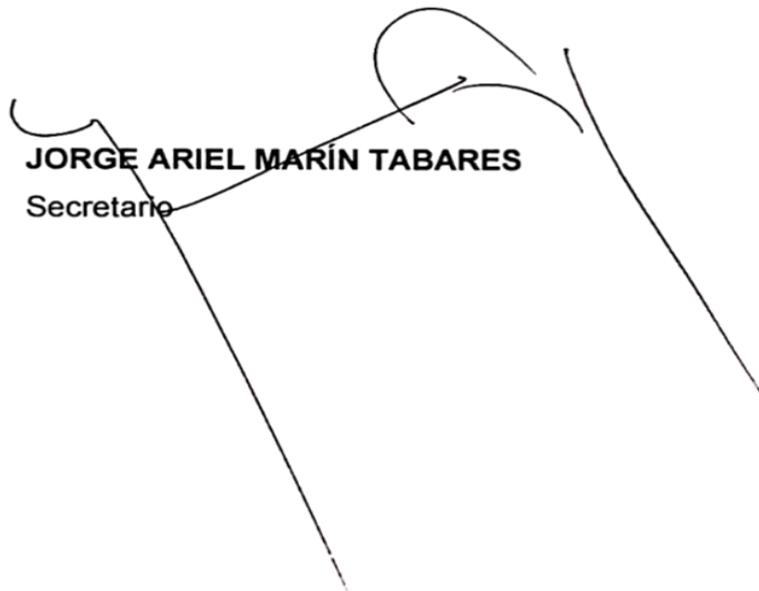
La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de febrero de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la parte demandante allegó escrito el día 18 de febrero de 2021, solicitando el decreto de medidas cautelares (Cdno 2).

Sírvase Proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de febrero de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACION CIVIL.	Nro. 150
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	173804089-003-2017-00079-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	PAOLA ANDREA BONILLA HERNANDEZ

Verificadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia y revisada la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Previo a decretar el embargo de los dineros que se encuentren en cuentas de la demandada en el BANCO MUNDI MUJER, se requiere a la parte demandante para que en el término de tres (3) días indique sobre qué productos financieros pretende la medida invocada.

De otro lado se requiere para que allegue la dirección electrónica de la entidad financiera, donde se debe radicar la medida cautelar una vez se decrete.

El no cumplimiento de lo anterior, dentro del término indicado, se entenderá por este despacho que la parte interesada, ha desistido de la petición impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 029 de febrero 23 de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de febrero de 2021 a las 6p.m.

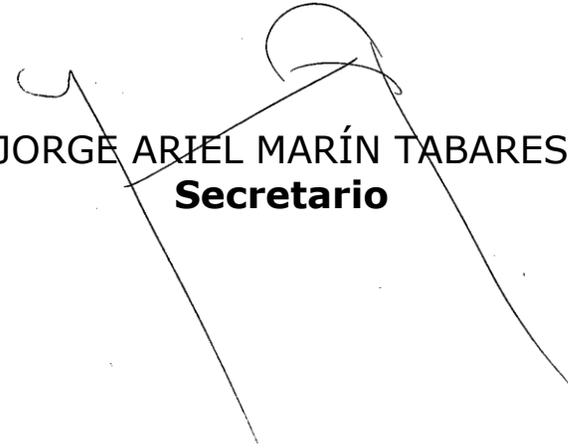
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 19 de febrero de 2021, la parte actora allegó dos solicitudes de embargo de remanentes.

Igualmente se informa que verificado el sistema de información Siglo XXI, se avizora que los radicados que indica no corresponde con las partes que menciona.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de febrero de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

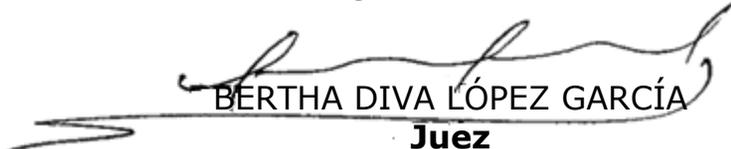
VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0569
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00024-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por la parte actora, se dispone:

No acceder al embargo de remanentes solicitado, teniendo en cuenta que no se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 466 del C.G.P, por cuanto no se identifica claramente el Despacho Judicial donde se tramita el proceso para el cual se solicita el respectivo embargo; de igual manera se hace referencia a un radicado donde la parte actora no funge como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 029 del 23 de febrero de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de febrero de 2021 a las 6p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA	Nro. 03
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	GUSTAVO MURCIA
RADICACION	173804089-003-2019-00483-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición, dentro del proceso sucesoral de la referencia, allegado por la apoderada de la acreedora hereditaria **NORMA LUCIA JARAMILLO VÉLEZ**, coadyuvado por el curador ad litem del señor **HORACIO MURCIA RUIZ** y el apoderado de los interesados **ROSARIO MURCIA RUIZ, MAURICIO MURCIA RUIZ, CARLOS ALBERTO MURCIA RUIZ, FRANCISCO ANTONIO MURCIA RUIZ, GUSTAVO MURCIA RUIZ y RICARDO MURCIA RUIZ**; en su calidad de hijos del causante **GUSTAVO MURCIA**.

II. ANTECEDENTES

Previa inadmisión inicial, a través del proveído del 22 de enero de 2020, este Despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante **GUSTAVO MURCIA**, fallecido el 31 de enero de 2018.

En la misma providencia se reconoció como interesada en el proceso de sucesión a la señora **NORMA LUCÍA JARAMILLO VÉLEZ**, quien es acreedora hereditaria del heredero **HORACIO MURCIA RUIZ**, hijo del causante y se dispuso el emplazamiento de los herederos o personas que se creyeran con derecho de intervenir en el proceso en la forma y términos del artículo 490 del CGP.

Por otra parte, se ordenó el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-17068, que le pudiese corresponder al señor **HORACIO MURCIA RUIZ**, dentro de la presente causa sucesoral; remitiéndose el oficio N°. 199 del 22 de enero de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, quien mediante oficio ORIPLD N° 117 del 31 de enero de 2020, comunicó que el embargo había quedado debidamente registrado.

Del presente trámite, una vez realizado el envío de comunicación por parte de la apoderado de la parte acreedora hereditaria, se notificó de manera personal sobre la existencia del presente proceso al señor **CARLOS ALBERTO MURCIA RUIZ**, hijo del causante, el 13 de febrero de 2020.

Fue necesario oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del bien relicto superó los 700 UVT, dependencia que previo a requerimiento, mediante oficio radicado 110242448-513, fechado 6 de marzo de 2020, indicó que al causante no le figuraban obligaciones.

En razón a que se desconocía el paradero del señor **HORACIO MURCIA RUIZ** y surtido el emplazamiento del mismo, mediante auto del 5 de agosto de 2020, se le designó curador ad litem dentro del presente trámite para que representara sus derechos, quien se pronunció frente al presente trámite mediante escrito allegado el 24 de septiembre de 2020.

Previo requerimiento inicial, mediante auto 1 de octubre de 2020, se reconocieron como interesados en el proceso de sucesión del causante **GUSTAVO MURCIA** a **ROSARIO MURCIA RUIZ, MAURICIO MURCIA RUIZ, CARLOS ALBERTO MURCIA RUIZ, FRANCISCO ANTONIO MURCIA RUIZ, GUSTAVO MURCIA RUIZ Y RICARDO MURCIA RUIZ**, en calidad de hijos del de cujus, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario (Artículo 488-4 del C.G.P), quienes se encuentra representado dentro de este trámite a través de apoderado judicial.

Pese haberse ordenó el emplazamiento de los señores **GUSTAVO, RICARDO y FRANCISO MURCIA RUIZ**, no fue necesario ordenar la designación de curador ad litem para que los representara dentro de esta causa, ya que estos comparecieron voluntariamente al presente trámite.

Previo aplazamiento y en audiencia, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se desarrolló el día 28 de enero de 2021; dentro de la misma diligencia se presentó como activo una partida única, constituida en el 100% de un lote de terreno ubicado en la Calle 9 No. 4-33 del perímetro urbano de la Dorada, Caldas, compuesto por dos lotes de terreno con una cabida aproximada de 194 metros cuadrados junto con la edificación en el levantada y demás

mejoras y anexidades identificado con los siguientes linderos: ### Por el norte en longitud 6,42 metros con la Calle 9; por el sur en 6,42 metros con propiedad de Antonio Rodríguez; por el oriente con Carlina Calderón en 31:00 metros; por el occidente con Enrique López en longitud de 30:00 metros###.

Tradicición: Dicho bien inmueble fue adquirido por el causante **GUSTAVO MURCIA**, a través de la escritura pública No. 331 del 19/06/1999, de la Notaria Única del Círculo de Puerto Salgar, Cundinamarca, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.106-17068 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas.

Se relacionó como pasivo -O-

Autorizada la apoderada judicial de la acreedora hereditaria para realizar el trabajo de partición, fue allegado el mismo en debida forma el 3 de febrero de 2021, con coadyuvancia del curador ad litem y del apoderado de los demás interesados, haciendo la adjudicación de las hijuelas, correspondientes, asignándole a cada uno de los herederos 1/7 parte del activo sucesoral; empero la cuota parte que le corresponde al señor **HORACIO MURCIA RUIZ**, se le asignó a la señora **NORMA LUCIA JARAMILLO VÉLEZ**, en su condición de acreedora hereditaria.

Mediante auto del 15 de febrero de 2021, se requirió a la partidora, quien se encontraba autorizada para presentar el trabajo de partición y adjudicación dentro del presente proceso, para que modificara el trabajo de partición y adjudicación presentada en esta causa, teniendo en cuenta que la señora **NORMA LUCIA JARAMILLO VÉLEZ**, era acreedora del heredero legítimo **HORACIO MURCÍA RUIZ**, y no heredera de este.

Mediante escrito allegado el 19 de febrero 2021, la apoderada judicial autorizada para presentar el trabajo de partición y adjudicación, cumplió con el requerimiento hecho por el despacho mediante el auto del 15 de febrero de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo ordenado en el artículo 509 del Código de General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto comparecieron y fueron reconocidos como herederos del causante en calidad de hijos los que fueron relacionados, y que fue presentado el trabajo de partición, es del caso resolver, como lo autoriza la norma, dictando sentencia aprobatoria del trabajo presentado.

Lo anterior, por cuanto la partición y adjudicación presentada por el togado cumple con los requisitos legales de orden procesal y sustancial, pues habiéndose acreditado la condición de herederos del de *cujus*, ostentando dicha calidad **ROSARIO MURCIA RUIZ, MAURICIO MURCIA RUIZ, CARLOS ALBERTO MURCIA RUIZ, FRANCISCO ANTONIO MURCIA RUIZ, GUSTAVO MURCIA RUIZ, RICARDO MURCIA RUIZ y HORACIO MURCÍA RUIZ**, siendo estos los llamados a recoger dicha herencia.

La herencia está constituida por un único bien inmueble avaluado en la suma de (\$57.415.500), relacionado como activo en la diligencia de inventarios; donde además en el referido trabajo de partición se indicó que para cada uno de los herederos les correspondía 1/7 parte del activo sucesoral.

Se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para la inscripción sucesoral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

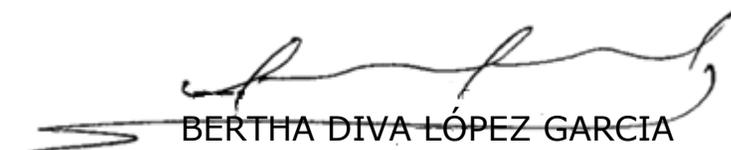
PRIMERO: **SE APRUEBA** en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación del bien de la herencia del causante **GUSTAVO MURCIA.**, quien en vida se identificó con C.C. 4.434.504.

SEGUNDO: **SE ORDENA** la inscripción del trabajo de partición y adjudicación y de este fallo en el F.M.I N° 106-17068, para lo cual deberá librarse oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas; y una vez registrada se deberá allegar copia al expediente.

TERCERO: **SE ORDENA** la protocolización de la presente sentencia y del trabajo de partición en la Notaría Única de La Dorada, Caldas, a cargo de los interesados.

CUARTO: Se ordena la cancelación del embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-17068, que le corresponde al señor **HORACIO MURCIA RUIZ**, dentro del presente causa sucesoral; embargo que fue comunicado mediante el oficio Nro. 200 del 22 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB

La providencia anterior se notifica en el Estado
Web No. 029 del 23 de febrero de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

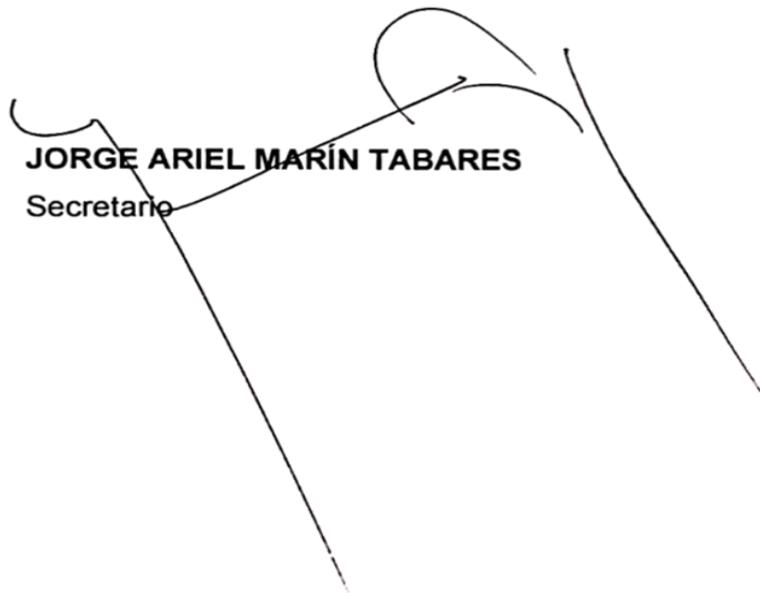
La providencia anterior queda ejecutoriada el día
26 de febrero de 2021 a las 6 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el Director Administrativo de Tránsito y Transporte de esta ciudad allegó oficio N° D.I.T.T-223-2021-0555, en el que da respuesta a la orden de embargo del automóvil de placa **KCM204**, para lo cual allegó el respectivo certificado de tradición del mencionado vehículo.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 22 febrero de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 153
PROCESO		Ejecutivo
DEMANDANTE		BBVA COLOMBIA
DEMANDADO		ELKIN ALFONSO BUSTOS CABEZAS y OTRO
RADICACIÓN		<u>173804089-003-2019-00521-00</u>

Verificada las actuaciones desplegadas en el presente asunto, se dispone: Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por el Director Administrativo de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, a través del oficio N° D.I.T.T-223-2021-0555.

Ahora bien, como aparece registrado el embargo sobre vehículo de placas **KCM204**, de acuerdo con el certificado de tradición expedido por la Dirección Municipal de Tránsito y Transporte de la Dorada, Caldas; para efectos de la aprehensión y el secuestro de dicho vehículo, se comisiona al señor **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, CALDAS**, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como secuestre al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le comunicará su nombramiento.

El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de \$200.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 029 del 23 de febrero de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de febrero de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 19 de febrero de 2021, la secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, allego al correo electrónico el oficio No 026 del 16 de febrero de 2021, comunicando la efectividad del embargo de remanentes decretado.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de febrero de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0167
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00031-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora, el oficio No 026 del 16 de febrero de 2021, allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>029</u> del 23 de febrero de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de febrero de 2021 a las 6p.m.</p>
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa que mediante proveído del 15 de febrero de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de febrero de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0161
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A
DEMANDADO	Clara Amelia de los Ángeles Vélez Zuleta a título personal y en representación de Dentistar IPS S.A.S
RADICACION	173804089-003- <u>2020-00031-00</u>

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia, se dispone:

Efectuar la liquidación de costas en el presente asunto. Inclúyase el valor de **\$2.897.000**, por concepto de agencias en derecho, tasadas de conformidad al Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 15 de febrero de 2021, me permito pasar al despacho el expediente previa elaboración de la liquidación de las costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 2.897.000
Envío diligencias de notificación personal a la parte demandada	\$ 10.500
Envío diligencias de notificación personal a la parte demandada	\$ 9.000
Envío diligencias de notificación por aviso a la parte demandada	\$ 9.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.925.500

La Dorada, Caldas, 22 de febrero de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0162
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A
DEMANDADO	Clara Amelia de los Ángeles Vélez Zuleta a título personal y en representación de Dentistar IPS S.A.S
RADICACION	173804089-003- <u>2020-00031-00</u>

Verificada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y como la misma se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE


BÉRTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 029 del 23 de febrero de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

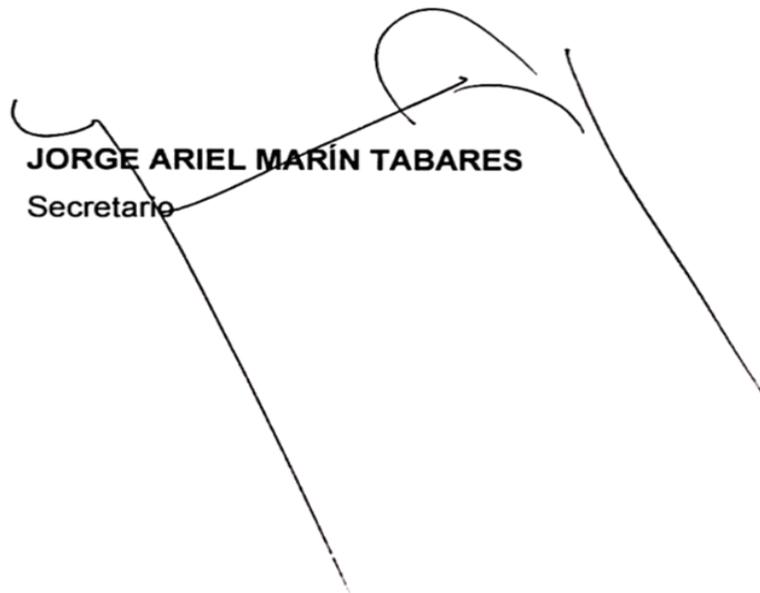
La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de febrero de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 18 de febrero de 2021, la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Ibagué, Tolima, allegó el oficio No 2410-049917 del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado a través del proveído del 18 de noviembre de 2020.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de febrero de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 156
PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la garantía prendaria
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00159-00

Revisadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

- ✚ Para los fines legales pertinentes se pone en conocimiento de la parte actora el oficio No 2410-049917 del 17 de noviembre de 2020, allegado por la Secretaría de Movilidad de Ibagué, Tolima.
- ✚ Requerir a la parte actora para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, informe a este Despacho Judicial la ciudad o el municipio donde se encuentra circulando el vehículo objeto de medida cautelar, a efectos de comisionar para la aprehensión y secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 28 del 23 de febrero de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de febrero de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa que mediante proveído del 15 de febrero de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de febrero de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

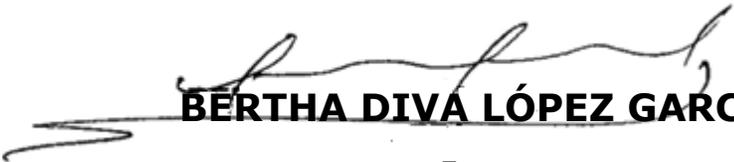
VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0163
PROCESO	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
demandados	Elkin Darío Julio Madrid
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2020-00182-00</u>

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia, se dispone:

Efectuar la liquidación de costas en el presente asunto. Inclúyase el valor de **\$1.126.500**, por concepto de agencias en derecho, tasadas de conformidad al Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE


BÉRTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

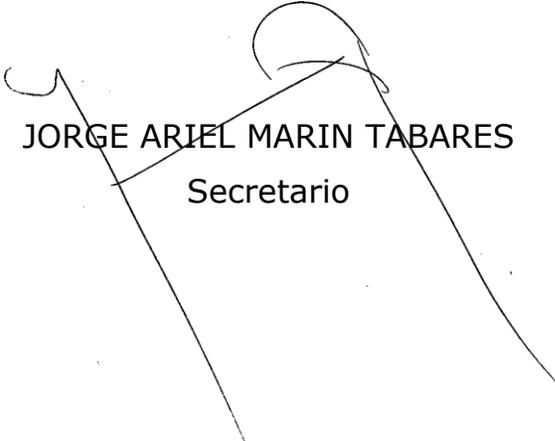
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ejecutoriada como se encuentra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 15 de febrero de 2021, me permito pasar al despacho el expediente previa elaboración de la liquidación de las costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 1.126.500
Envío diligencias de notificación personal a la parte demandada	\$ 25.750
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1.152.250

La Dorada, Caldas, 22 de febrero de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0163
PROCESO	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
demandados	Elkin Darío Julio Madrid
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2020-00182-00</u>

Verificada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y como la misma se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>029 del 23 de febrero de 2021</u></p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de febrero de 2021 a las 6p.m.</p>
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa que mediante proveído del 12 de febrero de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de febrero de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0151
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO	ÓSCAR ANDRES CASTRO VILLALBA
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00224-00

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia, se dispone:

Efectuar la liquidación de costas en el presente asunto. Inclúyase el valor de **\$983.600**, por concepto de agencias en derecho, tasadas de conformidad al Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

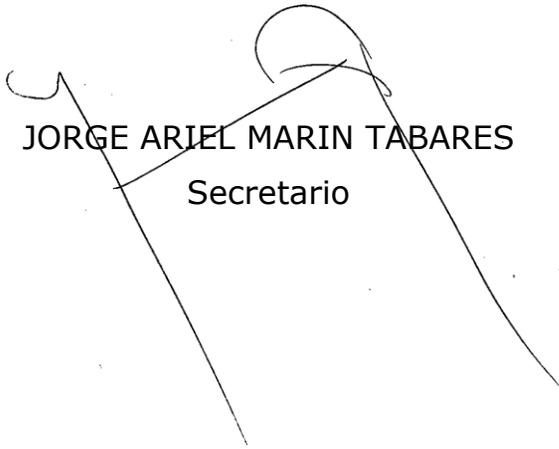
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 12 de febrero de 2021, me permito pasar al despacho el expediente previa elaboración de la liquidación de las costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 983.600
Gastos	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 983.600

La Dorada, Caldas, 22 de febrero de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0152
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO	ÓSCAR ANDRES CASTRO VILLALBA
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2020-00224-00</u>

Verificada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y como la misma se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>029 del 23 de febrero de 2021</u></p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de febrero de 2021 a las 6p.m.</p>
--	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro.133
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00233-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CASTILLO BELTRÀN
DEMANDADO	JERBERSON MEJÍA RUÍZ

Procede el Despacho dar continuidad al presente trámite dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el señor **JUAN CARLOS CASTILLO BELTRÀN** en contra del señor **JERBERSON MEJÍA RUIZ**, ello una vez finiquitado el término de traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito formuladas por el demandante; frente a las cuales, la parte demandante guardó silencio.

En primer lugar, se advierte que efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, no se vislumbran situaciones que generen nulidades procesales.

Como consecuencia de lo precedente, se fija el momento en que se celebrará la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., así como el decreto de las pruebas deprecadas, todo en busca de materializar los principios de concentración y unidad de acto.

✓ SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 y por consiguiente lo consagrado en los artículos 372 y 373 de la obra adjetiva procesal, se fija el día **TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

Se **PREVIENE** a las partes para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos materiales de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurren a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones contempladas en las normas mencionadas, a los cuales remite el artículo 392 de la misma obra procesal.

DECRETO DE PRUEBAS

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Por su valor legal probatorio téngase, hasta donde la ley lo permita como medio de prueba el título valor allegado con la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIOS DE PARTE

Se decreta la recepción del interrogatorio de parte que absolverá el señor **JUAN CARLOS CASTILLO BELTRÁN**, interrogatorio que le será formulado primero por este despacho y luego por la parte demandada, el cual se recepcionará una vez termine la etapa de conciliación (art. 372 numeral 7).

No se accede al decreto de interrogatorio de parte al señor RODRIGO GARCÍA, en tanto este no es parte en el presente asunto, ya que este endosó el título valor por igual valor recibido y el que cobra el título valor objeto de la demanda es el demandante.

Igualmente se recepcionará el interrogatorio de parte al demandado JERBERSON MEJÍA RUÍZ, de acuerdo al cuestionario que le formulará este despacho en la fecha atrás indicada, esto es el día **3 de junio de 2021 a las 9.A.M.**

TESTIMONIO

Se decreta el testimonio del señor **CARLOS EDUARDO BEJARANO DELGADO**; ello a fin de que rinda declaración sobre los hechos objeto de la demanda.

✓ **ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS**

• **ADVERTIR** a las partes que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,

• **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia de los citados, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer.

• **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

• **PONER DE PRESENTE** a las partes, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

✓ **LUGAR DE LA AUDIENCIA**

Se le informa a los sujetos procesales que dicha audiencia se realizara de manera virtual a través de la plataforma "Teams", para lo cual se enviará el correspondiente correo electrónico con link para la asistencia de las partes y sus testigos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

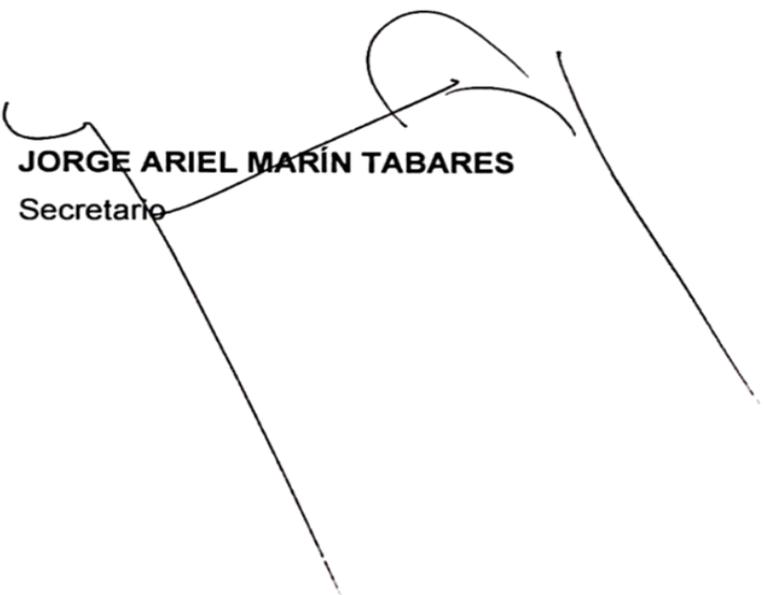
<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>029</u> de 23 de febrero de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 26 de febrero de 2021 a las 6 p.m.</p>
--	--

INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que se allegó solicitud de suspensión del proceso el día 19 de febrero de 2021,

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de febrero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 140
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	JUVENAL ALVAREZ GALLEGO
DEMANDADOS	BRAYAN MORENO
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00262-00

Con fundamento en el artículo 161-2 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso, de acuerdo al escrito presentado por ambas partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso regula la suspensión del proceso en los siguientes términos:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Subrayado del despacho.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

En el presente asunto, el escrito aportado cumple con los requisitos estipulados en la norma en cita, pues se determina el tiempo de suspensión del trámite, que corresponde a **cinco (5) meses** y fue presentado por ambas partes.

Como consecuencia, se ordenará la suspensión del proceso hasta el 19 de julio de 2021, inclusive.

Se advierte que vencido dicho término se reanudará de oficio el proceso conforme lo indica el artículo 163 del C. G. del Proceso, y se continuará el trámite del mismo.

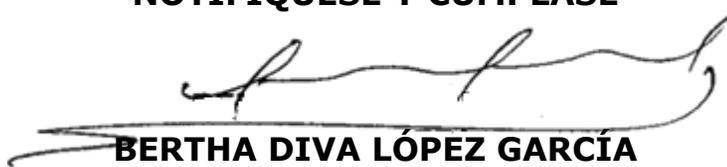
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía impetrado por JUVENAL ALVAREZ GALLEGO, en contra del señor **BRAYAN MORENO**, hasta el **19 de julio de 2021**, inclusive.

SEGUNDO: REANUDAR DE OFICIO el presente proceso cuando se venza el período de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 028 del 23 de febrero de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

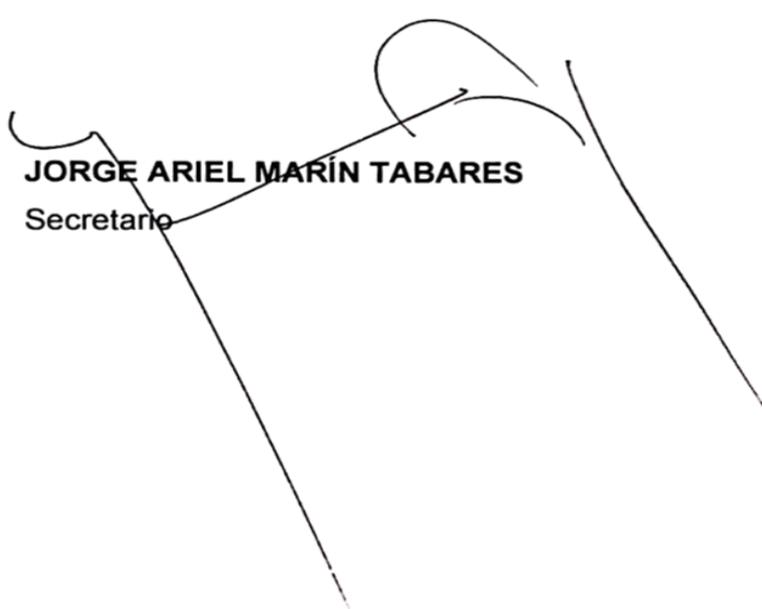
La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de febrero de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la parte actora, envió la diligencia de notificación al demandado; empero no ha allegado la prueba de entrega de la misma.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 22 de febrero de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 155
PROCESO		Ejecutivo
DEMANDANTE		YEFERSON MURILLO PALACIOS
DEMANDADO		MIGUEL ANGEL GAMEZ AMAYA
RADICACIÓN		173804089-003-2020-00306-00

Verificadas las actuaciones, dentro del presente trámite procesal, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, allegue la prueba de entrega de la notificación del proveído de fecha 13 de noviembre de 2020 que libró mandamiento de pago en contra del demandado y que fue enviado a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>028</u> del 23 de febrero de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de febrero de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 18 de febrero de 2021, la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

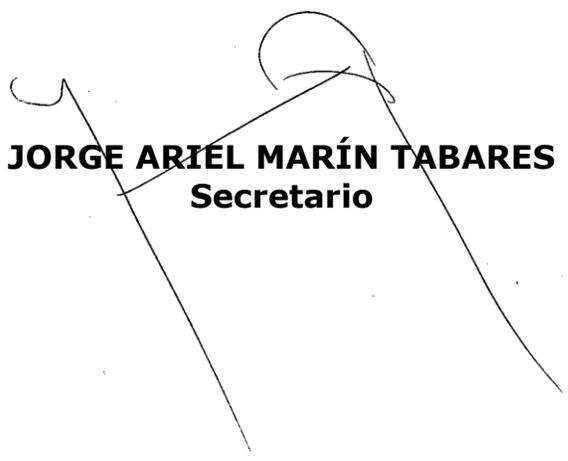
Igualmente se informa que se verificó el correo electrónico del cual fue allegada la petición y se constató que es el mismo indicado en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, perteneciente a la parte demandante.

Como medida cautelar se decreto el embargo y retención del salario que devenga la demandada DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No 52.118.083, por su relación laboral con la Clínica Santa Catalina.

Según el Reporte General por Proceso no se encuentran constituidos Depósitos Judiciales, ni existe embargo de remanentes.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 22 de febrero de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No	0136
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00352-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia; y al escrito allegado por la parte actora, se dispone:

Dar por terminado el proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En virtud con lo anterior, se decretará el levantamiento de la medida cautelar que se encuentre vigente.

No se accederá a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria, toda vez que la solicitud no se encuentra suscrita por todas las partes.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en el sistema siglo XXI.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No 52.118.083, por su relación laboral con la Clínica Santa Catalina. **Líbrese por secretaría el correspondiente oficio y envíese al correo electrónico de la entidad mencionada.**

TERCERO: No se accede a la solicitud de renuncia a términos de notificación y ejecutoria por lo dicho en la parte motiva

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

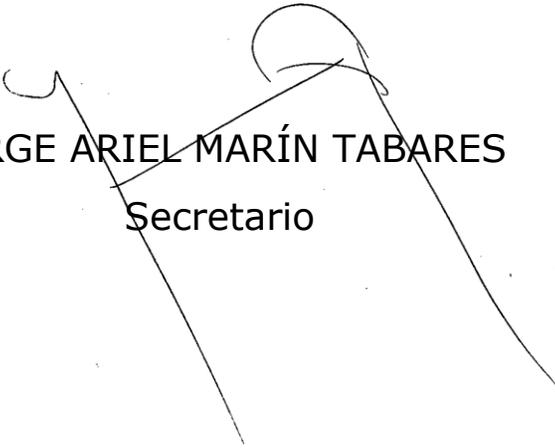
<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>029</u> del 23 de febrero de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de febrero de 2021 a las 6p.m.</p>
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el 19 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante, allegó solicitud de entrega provisional del inmueble objeto de restitución, en razón a que por información de la empresa AM MENSAJERIA, quien intentó hacer la notificación personal a la parte demandada en dicho bien inmueble, indicó mediante certificación que el mismo se encuentra "Desocupado".

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 22 de febrero de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 168
PROCESO	Verbal sumario -Restitución de inmueble arrendado-
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00362-00

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia y revisada la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

Requerir al apoderado de la parte demandante, para que **aclare** la petición, teniendo en cuenta que lo que se procede en esta clase de actuación, es lo contemplado en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P. y no la "entrega provisional" del inmueble objeto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

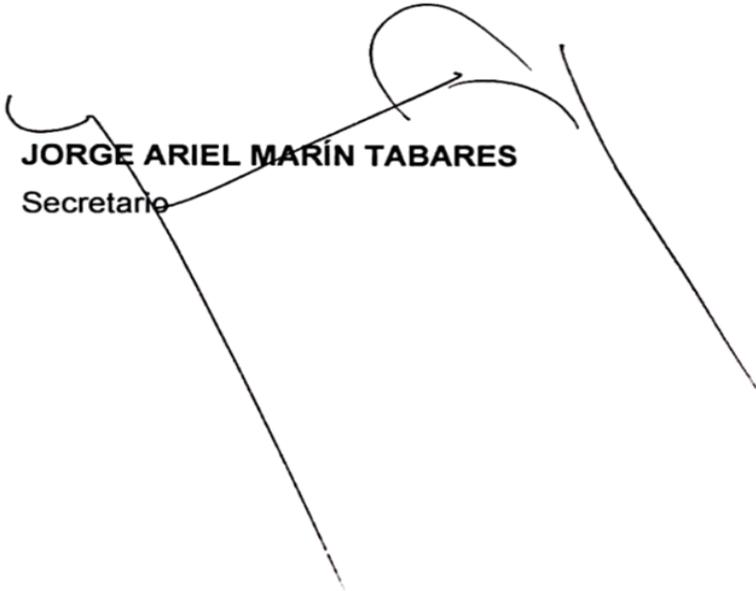
<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>029</u> del 23 de febrero de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de febrero de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha se agrega al expediente la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el día 18 de febrero de 2021, con respecto al embargo registrado.

Pasa a Despacho.

La Dorada, Caldas, 22 de febrero de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 154
PROCESO		Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE		FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO		ALBA LUCIA RAMOS LOPEZ
RADICACIÓN		173804089-003-2020-00363-00

Verificadas las Actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia y revisada la respuesta allegada por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se dispone:

Como en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, aparece que el bien inmueble ubicado en la **Calle 8 N° 6ª-110/6A-114, del barrio La Magdalena de La Dorada**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **106-9203** es de propiedad de la señora ALBA LUCÍA RAMOS LÓPEZ, y fue registrado se ordena practicar la diligencia de secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas **podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía**”, normativa que se encuentra vigente.

Se le advertirá al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe dar aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

Se designa como secuestre al señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, a quien se le comunicará su nombramiento y se le harán las advertencias de ley. Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

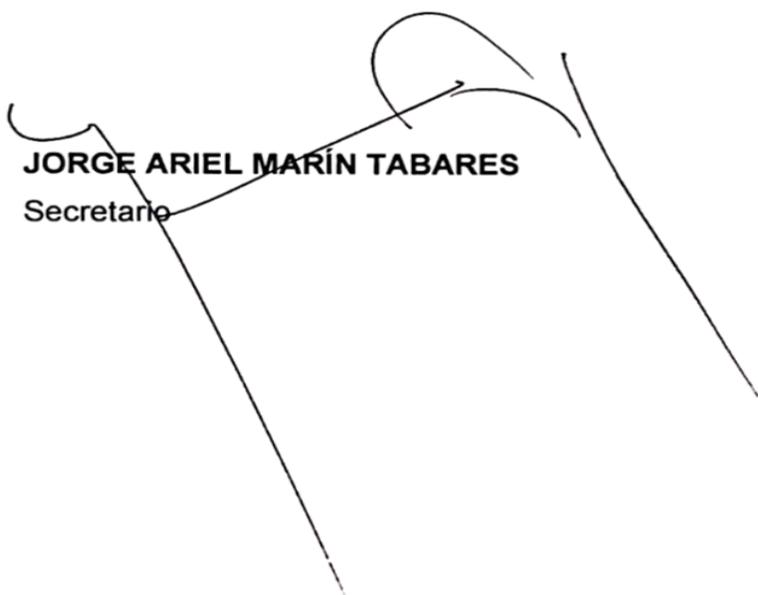
<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>029</u> del 23 de febrero de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de febrero de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el demandante, el día 19 de febrero de 2021, allegó memorial en el que informa que remitió por correo electrónico la notificación personal al demandado del auto que libró mandamiento de pago; empero no allegó la prueba del envío ni el acuse de recibido de la notificación referida.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 22 febrero de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 166
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS RODALLEGA
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00031-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias de notificación al demandado, allegando la "**prueba de envío del correo electrónico y el acuso de recibido del mismo**" por parte del iniciador del correo electrónico de la parte demandada, conforme lo condicionó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 028 del 23 de febrero de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de febrero de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

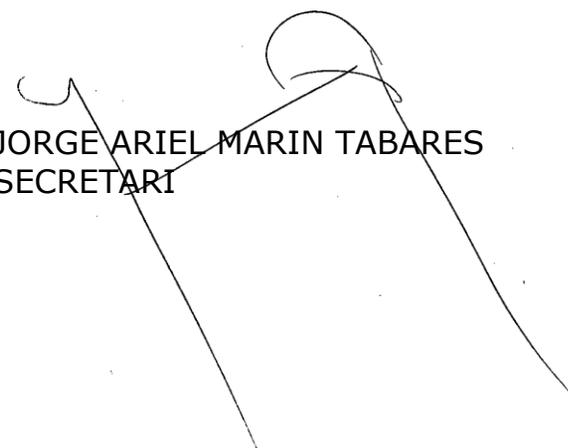
A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 10 de febrero de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos de que adolecía.

Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
12, 15, 16, 17, 18 de febrero de 2021.	13 y 14 de febrero de 2021.	18 de febrero de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte demandante no la corrigió.

La Dorada, Caldas, 19 de febrero de 2021.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	Nro. 137
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00045 -00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **10 de febrero de 2021**, se inadmitió la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL** de mínima cuantía y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

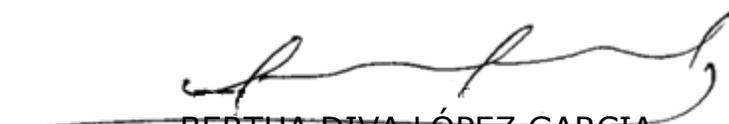
RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE LA**

GARANTÍA REAL de mínima cuantía, promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, representado legalmente por la señora **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JULIO CÉSAR MARTÍNEZ SUÁREZ**, por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>029</u> del 23 de febrero de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de febrero de 2021 a las 6 p.m.</p>
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 18 de febrero de 2021, la parte actora allegó memorial subsanado la demanda, ello dentro del término legal.

Con solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 19 de febrero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No.138
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00053-00</u>

Subsanada la demanda y como quiera que se observa en la formación de la misma todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el titulo valor (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del señor **ANDERSON ESCOBAR TRIANA,** actuando en causa propia en contra de **MARIELA RAMOS BARON,** persona mayor de edad y vecina del Municipio de La Dorada, Caldas, por la suma de dinero solicitada en las pretensiones; y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital

relacionado, liquidados desde la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado pertinentes el título valor (Letra de Cambio) objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitárselo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 029 del 23 de febrero de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de febrero de 2021 a las 6 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

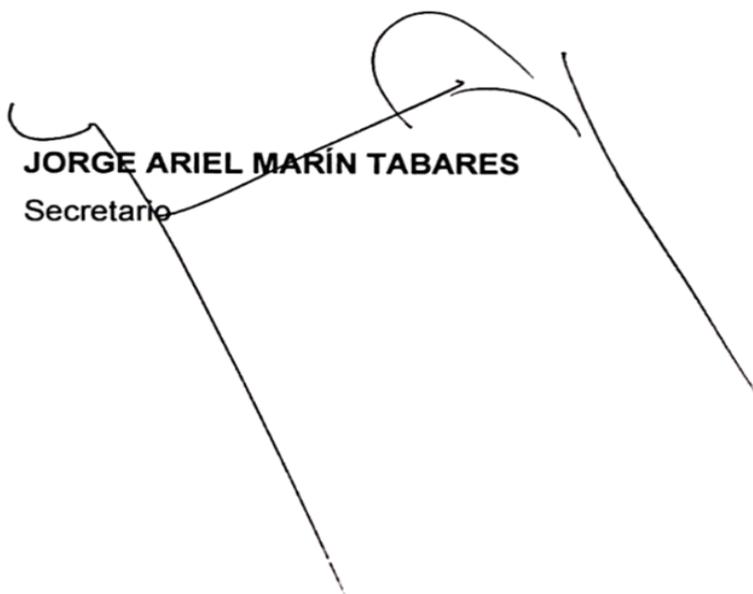
A Despacho con el informe que el día 19 de febrero de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CRISTINA MEJÍA BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.026 y T.P. No. 210.135 del C.S de la J, la que se encuentra vigente y no tiene sanciones disciplinarias.

Contiene solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de febrero de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS

VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 141
PROCESO:	Ejecutivo	
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00062-00	
DEMANDANTE:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA	
DEMANDADO	YEFFERSON ANDRES TINOCO GONZALEZ y OTRO	

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, quien actúa a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de **YEFFERSON ANDRÉS TINOCO GONZÁLEZ y ANA CECILIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA** para que en el término de CINCO (5) días, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 671 del Código del Comercio, indicando el nombre de los girados, en los títulos valores objeto de recaudo.
- Es necesario aclarar el motivo por el cual se relaciona a ANA CECILIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA, como deudora, como quiera que en los títulos valores

allegados de manera digital (letras de cambio), no se encuentra expresamente relacionada.

- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los originales de las letras de cambio, objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- Deberá la endosataria al cobro firmar el escrito de la demanda ello de conformidad al parágrafo 2 del numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, quien actúa a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de **YEFFERSON ANDRÉS TINOCO GONZÁLEZ y ANA CECILIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la abogada **DIANA CRISTINA MEJÍA BENÍTEZ**, para llevar la representación judicial de la entidad demandante, en calidad de endosataria para el cobro judicial de los títulos valores aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>028</u> del 23 de febrero de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de febrero de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---